



EXPEDIENTE N° : 1851-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XIII A/B
UBICACIÓN : DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por el presunto incumplimiento al Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 30 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El Lote XIII se encuentra ubicado en la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, distritos de Unión, Paita y Vice, provincias de Sechura, departamento de Piura. El mismo cuenta con dos componentes, el Gasoducto, ubicado al noreste de la ciudad de Piura, y el sistema de recolección que comprende tres baterías de producción, El Lobo, La Casita y Mochica. La Batería Mochica recibe la producción de 10 pozos, el Lobo y la Casita recibirán la producción de 5 pozos cada una.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 146-2000-EM/DGAA del 31 de julio del 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Sistema de Recolección de Gas y Gaseoducto Sechura – Paita en el Lote XIII. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 111-2001-EM/DGAA la DGAA aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Sistema de recolección de gas, en cuanto a los tramos N° 1 y 2 del trazo del gaseoducto operado por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic).
3. A través de la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE del 05 de abril del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Lote XIII-A”. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 513-2008-MEM/AE la DGAAE aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el área de La Casita Mochica – Lote XIII.
4. Los días 10 y 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote XIII A/B operado por Olympic, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

Los hechos verificados durante la visita de supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 008156¹ y en el Informe N° 501-2013-

¹ Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 501-2013-OEFA/DS-HID (CD que se encuentra en el folio 5 del expediente).



OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión)², los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 8-2016-OEFA/DS del 20 de enero del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de noviembre del 2016⁴ y notificada el 15 de noviembre del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Olympic, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizaría un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado.	Artículo 44° del Reglamento Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

7. Al respecto, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución Olympic no presentó descargos al presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar si existe responsabilidad administrativa de Olympic debido a que habría realizado un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/SDI

9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se imputó a Olympic una presunta infracción a lo dispuesto en la normativa ambiental. En atención a ello, se le otorgó al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado

² Páginas 5 al 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 501-2013-OEFA/DS-HID (CD que se encuentra en el folio 5 del expediente).

³ Folios del 1 al 4 del Expediente.

Folios 6 al 11 del Expediente.

Según consta en la Cédula de Notificación N° 2090-2016. Folio 12 del Expediente.





mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁶.

10. Dicha resolución fue notificada el 15 de noviembre del 2016 mediante la Cédula N° 2090-2016. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Olympic no ha presentado sus descargos, por lo que aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁷, la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic en el presente caso o si, por el contrario, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Olympic realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado cilindros conteniendo productos químicos almacenados en áreas que carecen de sistema de doble contención y piso impermeabilizado

V.1.1. Marco Normativo

12. El Artículo 44° del RPAAH⁸ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes.
13. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
14. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se

⁶ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".





ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
- ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

15. En este sentido, Olympic se encontraba obligado a impermeabilizar las áreas donde almacene sustancias químicas, a fin de evitar impactos en componentes ambientales. Del mismo modo, debía contar con un sistema de contención que permita evitar los impactos negativos de fugas o derrames.

V.1.2. Hallazgo detectado en la visita de supervisión

16. Durante la visita de supervisión regular realizada los días 10 y 11 de diciembre del 2012 a las instalaciones del Lote XIII A/B, la Dirección de Supervisión detectó que en la Estación Paita, Olympic no realizaría un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse verificado la presencia de dos (2) envases plásticos que contenían gasolina, sobre un anaquel y no sobre un área impermeabilizada que cuente con sistema de contención, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 008156°:



"(...)

4.3 OBSERVACIONES

"(...)

En la estación Paita se observó dos recipientes con gasolina colocados indebidamente en un anaquel junto a solventes, pintura, grasa y sin rotulación ni rombo NFPA, tampoco sobre base impermeabilizada."

17. En esa línea, en el Informe de Supervisión N° 501-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló que en el área de mantenimiento de la Estación Paita, se observaron dos (2) envases de plástico con gasolina colocados indebidamente en un anaquel y no sobre una bandeja de contención impermeabilizada, de acuerdo a lo siguiente:

"Observación N° 1

En la Estación Paita, área de mantenimiento, se observó dos envases plásticos con gasolina colocados indebidamente en un anaquel y no sobre bandeja de contención impermeabilizada.

Observación N° 2

En la Estación Paita, área de mantenimiento, se observó dos envases plásticos con gasolina sin rótulo ni rombos NFPA de peligrosidad"

18. Los hechos detectados se sustentan en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 501-2013-OEFA/DS-HID, en la cual se aprecian dos (2) recipientes plásticos sobre un anaquel:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 501-2013-OEFA/DS-HID





Fuente: Informe de Supervisión

V.1.3. Análisis de los medios probatorios que sustentan la imputación

19. Al respecto, si bien durante la visita de supervisión se advierte que se habría verificado el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en las instalaciones operadas por Olympic, es importante resaltar que de la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión se aprecia lo siguiente:

Fotografía N°	Conducta Infractora Observada	Análisis	Conclusión
1	Falta de impermeabilización del suelo	De la fotografía no se observa el suelo del área de almacenamiento.	No se tiene certeza que el área de almacenamiento se encuentre sin impermeabilizar.
	Falta de implementación de un sistema de contención	De la fotografía no resulta posible observar si área de almacenamiento contaba o no, con un sistema de contención.	No se tiene certeza que el área de almacenamiento no cuente con un sistema de contención.

20. Adicionalmente, cabe señalar que de la vista fotográfica analizada no resulta posible advertir si el anaquel donde se ubican los recipientes sirva para el almacenamiento de productos químicos, tales como gasolina, solventes, pintura y grasa. En cuanto al contenido de los recipientes materia del presente análisis, a saber dos (2) galoneras junto a piezas metálicas, no se cuentan con elementos de juicio adicionales que permitan verificar si los mismos contenían gasolina.
21. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye¹⁰.
22. Del mismo modo, cabe señalar que no consta ni en el Informe de Supervisión ni el Informe Técnico Acusatorio material probatorio adicional que permita identificar la falta de impermeabilización de suelos ni la falta de un sistema de contención, ya que dichos hallazgos se basan en una única vista fotográfica tomada durante las acciones de supervisión.
23. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente no ha

Tribunal de Fiscalización Ambiental - Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)" Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880



quedado acreditado que Olympic no haya cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

24. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Olympic de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc